

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 11-147595- -00006-0000

Fecha: 2014-03-03 11:53:45 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 3

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ATT: Dr. PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Superintendente de Industria y Comercio

Bogotá D C.

REFERENCIA: Recurso de Reposición : Resolución N° 78739
RAD. No.: 11 - 147595

ISABEL CRISTINA FRANKLIN SANABRIA, mayor e iden cada como aparece al pie de mi rma, en mi calidad de apoderada del solicitante dentro del proceso de la referencia, actuando dentro de los términos legales previstos, me permito presentar a su digno despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, basada en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Frente a lo manifestado sobre el objeto de la invención**, insistentemente a lo largo de todo el proceso de trámite de la solicitud se ha manifestado que se trata de un PROCESO, no de un método, por lo que no resulta coherente con la realidad par r de un análisis en el que se presenta la solicitud como "de un método" porque no corresponde al objeto cuya patente se solicita. Nuevamente, tal y como se presentó dentro del escrito de respuesta al requerimiento formulado en sede del exámen de fondo, debe entenderse que el "PROCEDIMIENTO PERSONALIZADO Y CONTINUO PARA FAVORECER LA PERMANENCIA ESTUDIANTIL" ajusta dentro de la categoría de PROCESO pues se compone de un conjunto de acciones tendientes a favorecer la permanencia de los estudiantes en las ins tuciones de educación superior, en donde se despliega una serie de tareas por un equipo de trabajo humano, se describen los momentos en los cuales se realiza, dentro de una cronología pre jada cual es inicialmente el momento del ingreso a la ins tución de educación superior y que se ex ende durante la totalidad de la duración de los estudios de pregrado, así como las personas que intervienen dentro del mismo y los momentos y situaciones, así como las dimensiones dentro de las cuales su intervención se va a desplegar.

2. Frente a lo manifestado respecto de la materia no patentable

Sobre lo manifestado por el evaluador se observa como confunde los términos proceso y método, al reconocer que la solicitud presentada se refiere a un "procedimiento que son planes, reglas....." cuando en el acápite anterior se refirió a la solicitud como "método", y cuyo objeto al definirse de esta forma no es patentable.

Tal manifestación denota conocimiento que lo que verdaderamente se refleja dentro de la solicitud es un "proceso" solo que el nuevo argumento deviene ahora en que no es patentable por tratarse de un proceso para "actividades intelectuales", dejando entrever que objeta el sector de aplicación al que responde la invención, asunto sobre el cual la ley no le permite injerencia alguna al evaluador, pues deviene en una apreciación subjetiva que no puede ser amparada por las disposiciones legales existentes.

Confunde el evaluador los conceptos presentados como respuesta al requerimiento presentado en sede del examen de fondo, pues en ningún momento se ha afirmado que dichos términos sean sinónimos. Claramente se estableció la diferencia entre MÉTODO y PROCESO, respaldada nada más y nada menos que por pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, los cuales ha desechado el evaluador despectivamente por demás, señalándolos como "casos particulares" cuando claramente responden a un precedente jurídico que debe atenderse dentro de la solicitud pues de ne por virtud de la doctrina y la jurisprudencia el punto que polemiza la definición de la concesión de esta solicitud.

En este orden de ideas, nuevamente y bajo el amparo del precedente judicial del Tribunal Supranacional invocado, procedo a señalar que las patentes de proceso o procedimiento obedecen a *"una manera de conducta, de comportamiento, y, en definitiva, de una acción para conseguir algo mediante una serie de manipulaciones necesarias para producirlo (modos de hacer)"* (Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, sentencia de 21 de marzo de 1988).

La solicitud presentada encuentra soporte en la definición señalada por el Tribunal en tanto y por cuanto se describe un seguimiento y acompañamiento personalizado y permanente a todos los estudiantes de la Institución durante toda la carrera con el fin de que se conozcan y atiendan sus inquietudes así como sus necesidades y ofrecerles atención integral de acuerdo con las dimensiones dentro de las cuales el procedimiento se desarrolla.

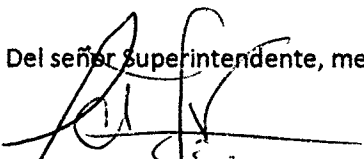
Ahora bien, en fallo del TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, el cual invoco como criterio a tener en cuenta para determinar si el objeto a patentar corresponde a un PROCEDIMIENTO, PROCESO O MÉTODO, dentro del proceso 119 – IP – 2012, podemos apreciar cómo al referirse a una patente de procedimiento, es claro para esta instancia que el objeto a proteger es *“la actividad reivindicada”*, tal y como se formuló en la solicitud de patente del trámite de la referencia. Al respecto el tribunal señala *“... las reivindicaciones de procedimiento, que recaen sobre una actividad..... Con ellas son una protección “absoluta”, es decir, con ellas se protege el producto cualquiera que sea el procedimiento de producción y cualquiera sea su realización fueran o no conocidas en el momento en que se solicitó la patente...”*, por lo que debe entenderse dicha Corporación no cierra la posibilidad de conceder una patente de procedimiento sobre un proceso como el presentado por mi poderdante para su examen.

Igualmente en el proceso IP 21 de 2000, el Tribunal definió de manera clara el concepto que debe acogerse a nivel de propiedad intelectual acerca de procedimiento en el siguiente sentido: *“En la invención de procedimiento su objeto versa sobre un modo de obrar constituido por una serie de operaciones o actuaciones para obtener un resultado”*. Lo cual ratifica la postura presentada como sustento del presente escrito.

Ahora bien, caso particular, que a pesar de particular debe tenerse como fuente auxiliar para el presente proceso lo constituye la jurisprudencia del Caso Bilski de la Corte Suprema de Estados Unidos en donde se estableció la patentabilidad de un proceso y en general, la patentabilidad de cualquier invención no sujeta a una máquina, estableciendo la viabilidad de conceder patentes de procedimiento y señalando su criterio de decisión frente a proceso y procedimiento, tal y como en el caso que aquí se estudia, asunto por el cual, conociendo la doctrina de interpretación avanzada y a la vanguardia que maneja la Superintendencia, debiera acogerse similar criterio y sentar un precedente con motivo de casos como el estudiado dentro del expediente de la referencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y amparada por el precedente jurisprudencial, que constituye fuente de derecho con capacidad para modificar el criterio de los actos administrativos, considero que se desvirtúan las objeciones a la patentabilidad del objeto sobre el cual se solicitó el trámite de patente.

Del señor Superintendente, me suscribo,



ISABEL CRISTINA FRANKLIN SANABRIA

C.C. No.: 52.432.783 de Bogotá

T.P. No.: 120 340 C.S. de la J